

Corte Suprema, 23 de enero de 2024

BK SPA con González Espinosa Marcela.

Rol Nº	17859-2023
Recurso	Recurso Casación en la Forma y Fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Ámbito de aplicación de la Ley 19.496 Excepciones a la Ejecución
Normativa relevante	Ley Nº19.496 Art 16 G), Art 464 CPC

Resumen

La causa inicia ante el Décimo Primer Juzgado Civil de Santiago, donde Sociedad BK Spa acciona ejecutivamente en contra de Marcela Paola González Espinosa solicitando el pago de \$79.953.281 más intereses y costas. Esto en virtud de tres pagarés suscritos por la deudora. La ejecutada opone ante la demanda las excepciones del artículo 464 numerales 1 y 7, correspondientes a la incompetencia del tribunal y la falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos para que el título tenga fuerza ejecutiva. Esto lo afirma en base a un supuesto de una relación de consumo en el marco del artículo 1 de la LPDC entre la deudora y la suscriptora de los documentos que se intentan cobrar. Fundamenta que la mandataria excedió las facultades concedidas al tratarse de un contrato de adhesión. El tribunal de primera instancia desestimó las excepciones presentadas, así mismo se confirmó ante el de segunda instancia.

La recurrente interpone recurso de casación en el fondo y en la forma ante el fallo, considerando que estas contienen decisiones contradictorias, solicitando a la Corte Suprema declarar la nulidad del fallo recurrido, revocándolo y dictando sentencia de reemplazo en donde se acojan las excepciones interpuestas.

Hechos

SEXTO: Que, para un adecuado entendimiento y resolución del asunto planteado en el recurso, resulta necesario tener presente los siguientes antecedentes:

- 1.- En autos, sociedad BK SpA, acciona ejecutivamente en contra de Marcela Paola González Espinosa, solicitando el pago de \$79.953.281 más intereses y costas, correspondientes a tres pagarés suscritos por la deudora. El primero de fecha 28 de noviembre de 2019, por la suma de \$5.390.898, pagadero en 12 cuotas iguales; el segundo, suscrito el 25 de abril de 2019, por la suma de \$37.451.841, pagadero en 60 cuotas; y el tercero, suscrito el 25 de abril de 2019, por la suma de \$41.538.668 y pagadero en 60 cuotas. Señala que estos pagarés fueron posteriormente modificados y que la ejecutada no ha pagado ninguna de las cuotas.
- 2.- La ejecutada opuso a la demanda ejecutiva las excepciones del artículo 464 Nos 1 y 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de incompetencia del tribunal y la de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva.

En relación a la excepción de incompetencia, sostiene que el documento mandato especial acompañado por la ejecutante, en ninguna parte faculta a la demandante ni a sus presuntos representantes para prorrogar la competencia de los Tribunales de Justicia a los de la ciudad de Santiago. Agrega que la cláusula de prórroga no resulta aplicable ni oponible a su parte, puesto que nunca la autorizó, por lo que la suscriptora se ha excedido en sus atribuciones. Insiste que la mandataria se ha excedido en normas contempladas en la legislación, específicamente artículo 11 de la Ley 18.092.

A su turno, la excepción de insuficiencia del título, lo basa en un doble argumento. En primer lugar señala que los pagarés o sus extensiones no acreditan el pago del impuesto, ni señalan la forma en que éste se pagará, vulnerándose las disposiciones de D.L. 3.475, sobre pago de impuesto de Timbres y Estampillas. En su segundo basamento, sostiene que la suscriptora de los pagarés carece de poder suficiente para ejecutar tal actuación.

Añade que todos los documentos suscritos por su parte, ya sea mediante la actuación de una presunta mandataria o bien actuación personal, corresponden a un contrato de adhesión en los términos contemplados en artículo primero de la Ley N°19.496. Afirma que la señora Martínez Toro, al suscribir cada uno de los pagarés en representación suya, se excedió en las atribuciones que su parte entregó en cada uno de los mandatos especiales, puesto que prorrogó la competencia a los tribunales condomicilio en la ciudad de Santiago, sin estar facultada expresamente para ello.

3.- El ejecutante contestó las excepciones opuestas, solicitando su rechazo. Sostiene que la cláusula de prórroga de competencia ha sido redactada en términos facultativo para su parte, pudiendo el acreedor, a su arbitrio, escoger demandar conforme a las reglas de competencia del artículo 134 o bien del 181 y 186, todos del Código Orgánico de Tribunales, optando su parte por demandar en Santiago.

Por otro lado, señala, la circunstancia de haberse pagado el impuesto que echa de menos la ejecutada, aparece de manifiesto con la mención que se señala en ellos y las hojas de prolongación no generan una nueva obligación, como lo entiende la ejecutada, ya que el pago del impuesto correspondiente fue realizado. Finalmente afirma, que la suscriptora de los pagarés, quien suscribe los mismos en representación de la deudora, cuenta con el poder suficiente para ejecutar tal actuación según se desprende de la cláusula tercera y octava del mandato.

4.- El juez de primera instancia, desestimó las excepciones opuestas por la ejecutada. Esta determinación fue confirmada por el tribunal de segunda instancia.

SÉPTIMO: Que, en el fallo cuestionado, los sentenciadores dejaron asentados, como hechos de la causa, los siguientes:

1.- La ejecutada suscribió los pagarés objeto de esta ejecución a la orden de la ejecutante, y en ellos se estableció que fijaba su domicilio en Santiago, sometiéndose de esa forma a la competencia de sus Tribunales ordinarios de justicia.

2.- En los títulos invocados, se constata la frase "El impuesto de Timbres y Estampillas que grava este documento ha sido enterada en Tesorería mediante ingreso en dinero conforme al artículo N°2 y 3 de DL 3.475, de 1980".

Cuestión jurídica

OCTAVO: Que, los sentenciadores del grado, para desestimar la excepción de incompetencia, reflexionan, que fueron las partes quienes en el ejercicio de sus facultades prorrogaron competencia a los Tribunales ordinarios de justicia en la cláusula denominada “Domicilio y Competencia”, prevaleciendo la convención de las partes por sobre lo establecido en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales.

En lo que dice relación a la excepción de insuficiencia del título, basada en la infracción al Decreto Ley 3.475, sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, razonan, que la sanción establecida en el artículo 26 de dicho Decreto no procede aplicar a un pagaré y su hoja de prolongación, emitido por una institución financiera o bancaria, puesto que dicho impuesto se paga por medio de ingresos mensuales, en dinero, en la Tesorería General y, se constata en los títulos invocados la frase “El impuesto de Timbres y Estampillas que grava este documento ha sido enterada en Tesorería mediante ingreso en dinero conforme al artículo N°2 y 3 de DL 3.475, de 1980”. Razona, además, que los documentos denominados prolongación de pagaré tienen su causa directa en la operación de crédito inicialmente pactada y en los pagarés que la demandada suscribió.

A su turno, la excepción que se analiza, basada en la falta de poder para actuar en representación de la deudora, es desestimada, por considerar que, existe el documento denominado “Poder Especial”, por el cual el deudor otorgó a la demandante, con el carácter de irrevocable, poder para suscribir pagarés en su representación y, además, que la firma puesta en el pagaré aparece autorizada ante Notario Público, quien solo debe dejar constancia de la fecha en que el documento privado se firma.

Decisión

En cuanto al recurso de casación en la forma:

TERCERO: Que, en el caso sub lite tal contrariedad o antagonismo no se configura, desde que la decisión de la sentencia atacada ha sido únicamente la de desestimar las excepciones opuestas a la ejecución, lo que no da cuenta de la incompatibilidad que se requiere.

CUARTO: Que, de este modo, al no haberse configurado los hechos que constituyen la causal de casación de forma alegada, el recurso de esta clase deducido por la ejecutada deberá ser necesariamente desestimado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

NOVENO: Que, de los antecedentes reseñados en los considerandos que preceden, queda de manifiesto que el recurrente radica la ilegalidad dirigida contra la sentencia que impugna en la determinación y alcance de la cláusula accidental del domicilio, incorporada al pagaré, en la que se señala por el suscriptor que para todos los efectos legales, judiciales y de eventual protesto de tal documento, fija su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana y se somete a la jurisdicción de sus tribunales de justicia.

DUODÉCIMO: Que, de este modo, no es lícito que la ejecutada se desentienda de la estipulación que fuera incluida en el pagaré con la pertinente excepción de incompetencia opuesta y, por lo mismo, los jueces del grado al desestimar la excepción de incompetencia, no han incurrido en el error de derecho que denuncia la recurrente.

DÉCIMO TERCERO: Que, incardinado con lo que precede, debe dejarse asentado que el mandatario con poder para suscribir cualquier instrumento privado -no sólo un pagaré- no requiere facultad especial para prorrogar la competencia del tribunal que naturalmente estaba llamado a conocer del asunto, siendo lógico entender que sólo quedaría inhibido el mandatario de actuar de tal manera si el mandante se lo hubiese prohibido de forma expresa. Empero, contrariamente, del conjunto de disposiciones contenidas en el documento denominado "Mandato Especial" allegado al proceso y que sirvió de fundamento para confección de los respectivos pagarés, se desprenden claramente las amplias facultades que fueron conferidas al mandatario, utilizando entre otras la expresión "sin limitación alguna" al final de la cláusula segunda, lo que denota la intención del deudor de entregar al mandatario, entre otros asuntos, el establecimiento de la competencia relativa de los tribunales, ante alguna controversia, lo que acertadamente lleva a concluir que, en caso alguno, el banco ejecutante obró fuera del mandato conferido, extralimitándose en las facultades otorgadas. Por lo demás, no se ha probado que el Banco ejecutante, al llenar los pagarés, lo haya hecho faltando a las instrucciones o a los acuerdos de las partes interesadas o que esos documentos se hayan llenado con abuso de confianza por parte de quien recibió el pagaré.

DÉCIMO CUARTO: Que, abordando el último punto, tocante a la falta de acreditación del impuesto que grava el pagaré de autos y la denunciada infracción del artículo 26 del D.F.L. N° 3.475 sobre Timbres y Estampillas, el postulado del ejecutado no puede aceptarse ya que carece de sustento fáctico y jurídico.

En efecto, como primera cosa, la transgresión que el recurrente estima se ha cometido por los jueces del fondo, persigue desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquellos, esto es, el pago oportuno del impuesto previsto en el D.L. 3.475 respecto del pagaré sub lite y su hoja de prolongación. Sin embargo, solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se revisa, al no haberse impugnado el fallo denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, circunstancia que conlleva concluir que el recurso en estudio, en ese capítulo, adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar, dado que las infracciones que denuncia pretenden alterar los supuestos de hecho en que se hace recaer la decisión.

De otro lado, en situaciones como la que se analiza, basta que se emitan los títulos con la leyenda indicativa de que el impuesto de Timbres y Estampillas ha sido satisfecho mediante ingreso de dinero en Tesorería -cuyo es el caso de los pagarés de la especie- para que no necesite probar el pago del tributo como requisito que permite dotar de mérito ejecutivo a dichos instrumentos mercantiles. Por lo demás, las renovaciones no originan un nuevo pagaré, sino que son una prolongación de los primitivos

DÉCIMO QUINTO: Que, en conclusión, no cabe sino inferir que la sentencia atacada no infringió la preceptiva que se dice conculcada, sino que, por el contrario, le dio correcta aplicación, premisa que obliga a desestimar el arbitrio de nulidad sustantivo intentado

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos por la abogada Brenda Pérez Pinto, en representación de la ejecutada, contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Comentario

La sentencia establece que no es suficiente para declarar la nulidad de un fallo de tribunales inferiores que la recurrida considera contradictorios los argumentos utilizados para la certeza de la decisión, tampoco siendo suficiente calificar como contrato de adhesión el celebrado entre la deudora y su mandatario para estimar que existe una extralimitación en sus facultades al momento de suscribir y prorrogar la competencia. Toda vez que bajo el criterio de la Corte Suprema corresponde los fallos impugnados a una correcta aplicación del derecho por los jueces de las instancias anteriores.

Ficha elaborada por Danielha Villarroel.